

AUTO N. 07804

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente en atención a los radicados Nos. 2019ER127364 del 10 de junio de 2019, el 2019ER219080 del 19 de septiembre de 2019 y 2019ER236230 del 07 de octubre de 2019, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 8 de noviembre de 2019, al predio ubicado en la Carrera 87K No. 59A – 42 Sur, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, evidenciando que el señor **JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.000.256.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR LA POLA C**, con matrícula mercantil No. 2953881 del 30 de abril de 2018, desarrolla actividades de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 15244 del 10 de diciembre de 2019**.

Que mediante el **Auto No. 01570 del 23 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.256.396, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO**

BAR LA POLA C, con matrícula mercantil No. 2953881 del 30 de abril de 2018, por sobrepasar el estándar máximo permitido de emisión de ruido, presentando un valor de **82,6 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en el predio ubicado en la carrera 87K No. 59A – 42 Sur, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, superando en **27,6 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles**, incumpliendo normas de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso al señor **JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.256.396 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR LA POLA C**, con matrícula mercantil No. 2953881 (Cancelada el día 02 de octubre de 2020), el día 03 de diciembre de 2020.

Que mediante el Radicado No. 2021EE03416 del 09 de enero de 2021, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No 01570 del 23 de mayo de 2020, el día 07 de enero del 2021 en el Boletín Legal de esta Entidad.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con fundamento en la visita técnica realizada el **08 de noviembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15244 del 10 de diciembre de 2019**, en el cual se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión Punto 1

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emision}
Fuente encendida	08/11/2019 10:40:33 PM	0h:15m:6s	1.5 m de la fachada	Nocturno	84,9	87,7	0	3	N/A	0	84,9	82,6
Residual=L90	08/11/2019 10:40:33 PM	0h:15m:6s	1.5 m de la fachada	Nocturno	81	83,0	0	3	N/A	0	81	

Nota 6:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Se aclara que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a **81 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **80,8 dB(A)**.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T (SLOW)}$ es de **85,0 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **84,9 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T (IMPULSIVE)}$ es de **87,8 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **87,7 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 11:(*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=3$ en **fuentes encendidas**, puesto que estas corresponden a eventos atípicos Paso de motos (1:25, 2:04, 2:08, 6:25, 11:00, 12:49, 12:57) paso de vehículo (1:38, 1:58, 3:04, 6:40, 12:34, 13:00), pito (9:22) minutos de la medición, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 12: Así mismo, al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=3$ en **Residual=L90**, puesto que estas corresponden a eventos atípicos Paso de motos (1:25, 2:04, 2:08, 6:25, 11:00, 12:49, 12:57) paso de vehículo (1:38, 1:58, 3:04, 6:40, 12:34, 13:00), pito (9:22) minutos de la medición, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **parágrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **82,6 dB(A)**.

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **82,6 (± 0,64) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **VIDEO BAR LA POLA C**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 87 K No. 59 A – 42 Sur**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **82,6 (± 0,64) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **27,6 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (**Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.
4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 15244 del 10 de diciembre de 2019**, esta Autoridad encontró las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por el señor **JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.256.396, en el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR LA POLA C.**, con matrícula mercantil No. 2953881 (Cancelada el día 02 de octubre de 2020), ubicado en la Carrera 87K No. 59 A – 42 Sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, están comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas grandes, marca Panasonic, sin número de referencia y serial, un (1) mezclador marca Panasonic, sin referencia y serial y un (1) computador marca Genius, sin referencia y serial, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 82,6 dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 27,6 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Así las cosas, como normas presuntamente vulneradas se tienen:

- **RESOLUCIÓN No. 0627 DE 2006:**

Que, en lo referente a las emisiones de ruido y ruido ambiental, la Resolución 0627 de 2006 en su artículo 9, señala:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)): TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45)."

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS CARGOS

CARGO ÚNICO

Presunto infractor: El Señor **JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.256.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR LA POLA C.**, con matrícula mercantil No. 2953881 (Cancelada el día 02 de octubre de 2020), ubicado en la Carrera 87K No. 59 A – 42 Sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Imputación Fáctica: Por generar ruido a través de: dos (2) Line Array (Marca Meyer Sound, Referencia Milo) conformado por dos (2) fuentes electroacústicas grandes, marca Panasonic, sin número de referencia y serial, un (1) mezclador marca Panasonic, sin referencia y serial y un (1) computador marca Genius, sin referencia y serial; ya que según las mediciones presentaron nivel de emisión de ruido de **82,6 dB(A)**, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 27,6 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Imputación jurídica: Incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 15244 del 10 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 08 de noviembre de 2019, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la

presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)."

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el **Auto 01570 del 23 de mayo de 2020**, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos, contra el **Señor JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.256.396, por estar incumpliendo el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que, finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular a título de dolo, en contra del Señor **JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.256.396, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. –. Por generar ruido mediante el empleo de: dos (2) fuentes electroacústicas grandes, marca Panasonic, sin número de referencia y serial, un (1) mezclador marca Panasonic, sin referencia y serial y un (1) computador marca Genius, sin referencia y serial; presentando un nivel de emisión de **82,6 dB(A)**, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 27,6 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOHAN SEBASTIAN CALEÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.256.396, en la Carrera 87K No. 59A – 42 Sur, de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

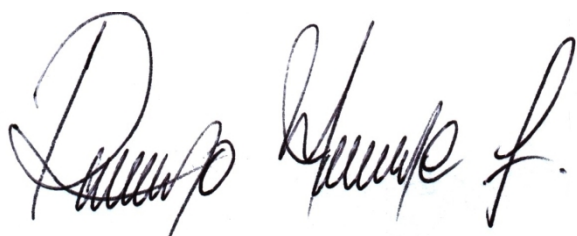
ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2019-3479**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36,

parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220851 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

26/05/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/11/2023

Expediente SDA-08-2019-3479